

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0042-01 Sucesión de FIDELIGNO MARTINEZ MORALES y CONCEPCIÓN SANCHEZ VDA. DE MARTINEZ (Recurso de apelación). Relativo a la sucesión No. 2022-0004 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.
---

### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto de 9 de febrero de 2.023, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, rechazó la demanda de sucesión conjunta de los causantes FIDELIGNO MARTINEZ MORALES y CONCEPCIÓN SANCHEZ VIUDA DE MARTINEZ.

### Consideraciones

Pártase por decir que, siendo esta autoridad competente para conocer de esta actuación, por ser el Superior Jerárquico del Despacho que emitió la decisión recurrida.

Ahora, abordando la cuestión, se tiene que en la acción de la referencia se rogó abrir y tramitar el proceso de sucesión conjunta de los señores mencionados en el introductorio, entendiendo que tal sucesión interesaba a los hijos en común de aquellos, los señores JAVIER, MIGUEL, BLANCA FLOR y LINO ALFONSO MARTINEZ SANCHEZ, el hijo de la de cujus, señor JOSE ANTONIO SANCHEZ, y el hijo de uno de los herederos fallecidos, señor JOSE ALVARO MERTINEZ MANRIQUE (descendiente del extinto JOSE FIDELIGNO MARTINEZ SANCHEZ).

Y claramente el a-quo por la vía de la inadmisión del libelo exigió “*se le allegara prueba idónea respecto del vínculo de parentesco del causante FIDELIGNO MARTINEZ MORALES con el señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE*”. Ello en providencia del 20 de enero de 2.023.

La acción fue subsanada por el interesado aduciendo que las pruebas del parentesco echadas de menos fueron incorporadas en un anexo del texto de la demanda propuesta. Empero, tal explicación no fue de recibo

y sin mayores comentarios en auto del 9 de febrero de 2.023, dispuso:  
*“Por cuanto no se allego prueba idónea respecto a que el señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE sea hijo del causante FIDELIGNO MARTINEZ MORALES, el Juzgado rechaza la anterior demanda”.*

Inconforme con esa conclusión, la actora se la impugnó bajo el argumento que se para a transcribir, bajo el entendido de que no fue allegado la prueba del parentesco con los causantes del nieto JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE, así:

*“1. El día 23 de enero de 2023, en escrito de subsanación de la inadmisión de la demanda, se aclaró que, el señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE, no es hijo del causante FIDELIGNO MARTINEZ MORALES.*

*“2. El señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE, hace parte en la sucesión por representación de su fallecido padre, el señor JOSE FIDELIGNO MARTINEZ SANCHEZ, quien, si es hijo del causante, y de quienes se allegó al proceso en debida forma, los documentos que prueban el parentesco.*

*“3. Se reitera respetuosamente la aclaración que, el señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE., es nieto del causante, más no hijo, por tanto, no es posible allegar prueba idónea de ese parentesco solicitado.”*

Por lo dicho, la proponente de la demanda de sucesión petitionó se revoque el auto de su rechazo y se proceda a su admisión y trámite.

Con esos prolegómenos es preciso desatar la alzada propuesta.

Para resolver el entuerto debe ponerse de relieve que el factor invocado por el a-quo es notoriamente equivocado para rechazar la acción de liquidación de la herencia de los causantes y ello obedece a dos factores esenciales a saber:

El primero, atendiendo al contenido del inciso primero del artículo 488 del Código General del Proceso, *“desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”.*

Bajo la normativa anterior, encontrándose dentro del mencionado canon 1312 los herederos de los de cujus (entre otros), se entiende que quienes tienen la condición de hijos de los causantes y los nietos (entendiendo que fallecieron los herederos del primer grado, atendiendo a las figuras de representación o transmisión hereditaria, según sea del

caso) tienen la facultad de proponer ante la autoridad judicial el proceso de sucesión.

Entonces, si la acción fue emprendida por varios ciudadanos que arguyen la condición de herederos del causante o de los causantes como aquí ocurre, debe el Juez de la causa necesariamente verificar que está acreditado el parentesco que ellos invocan como fundamento de su legitimación para intervenir en el asunto y claramente si encuentra que tan solo unos de ellos cumplen tal cometido y otros no, lo que procede es aperturar el trámite liquidatorio y denegar el reconocimiento como herederos de quienes no allegaron pruebas de su parentesco con los de cujus.

Dicho de otra manera, la solución dada al punto por el a-quo, además de apresurada es completamente equivocada, pues basta con que tan sólo una persona que acredite contar con cualquiera de las condiciones o calidades que se enlistan en el mencionado canon 1312 de la codificación civil (*el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*), para que debe procederse al inicio del proceso de sucesión, con independencia de que otros no cumplan dicha carga probatoria inicial.

Ello de un lado.

Pero acometiendo el segundo aspecto, entendiendo que con arreglo al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, se impone que con la demanda de sucesión debe aportarse *“las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante”*, por supuesto que el requerimiento inserto en la inadmisión pareciera válido, pero no fundamental para acometer el rechazo del plenario ante la insatisfacción en el aporte de esos medios probatorios (aclarando que comparecen otros ciudadanos que colman la mencionada carga probatoria) y examinados los anexos aportados, se deben realizar las siguientes precisiones:

En primer término, se tiene que se allegó copia del registro civil de nacimiento del señor JOSE FIDELIGNO MARTINEZ SANCHEZ, y en tal documento se acredita que corresponde al hijo en común de los aquí causantes.

En segundo lugar, se adujo copia del registro civil de defunción del mencionado ciudadano JOSE FIDELIGNO MARTINEZ SANCHEZ, documento que acredita que su deceso tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2.020, luego los descendientes de este ciudadano en particular tienen derecho a participar en la sucesión actual bajo la noción de la transmisión hereditaria (artículo 1014 del Código Civil).

Y en tercer lugar, se aportó copia, algo difusa, del registro civil de nacimiento del señor JOSE ALVARO MARTINEZ MANRIQUE, que acredita su condición de hijo del que sería heredero directo de los causantes si estuviere vivo, señor JOSE FIDELIGNO MARTINEZ SANCHEZ, y de contera confluye para acreditar su condición de nieto de los aquí causantes y heredero por transmisión de su citado padre.

Por lo decantado, se revocará la decisión cuestionada, pues es claro que la errada actuación del fallador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de todos los que arguyen aquí la condición de herederos, pues optó por dictar una providencia que ab initio les cerraba la puerta de la jurisdicción y se le ordenará provea nuevamente sobre la apertura del asunto que se le ha rogado.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Revocar el auto proferido el 9 de febrero de 2.023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), para que en su lugar se proceda, si no se advierte alguna circunstancia legal extraordinaria, a abrir la sucesión y a reconocer a los intervinientes a que hubiere lugar.
2. Comuníquese la decisión al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ab0b907e142108e3355ab06018922da988ac10a292e198b690abf6586a312**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**